Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 20/12/2023 10:18:37

2021-I01-012524

Lima, 20 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02951-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0568-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CPA ZORRITOS 41.94 HA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD	:	CULTIVO DE LANGOSTINO
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00607-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-562741 del 21 de noviembre de 2023 y el Informe N° 05074-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 10 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión 2021**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**)[2] de cultivo de langostino de titularidad de **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Km 1217 y 1218 de la Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes.

2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe Final de Supervisión N° 00051-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00309-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 28 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 8 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[3], la Subdirección de

---

1 Registro Único de Contribuyente N.º 20484094820.

2 De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado no registró algún Plan COVID-19 respecto de su CPA ubicado en el Km. 1217 y 1218 de la Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes.

3 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación

Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora.

4. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-540119 del 28 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).

5. Mediante el Informe N° 03837-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Con fecha 31 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00607-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción).**

7. El 11 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01839-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[4].

9. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-562741 del 21 de noviembre del 2023 (en adelante, **escrito II**) el administrado presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa.

10. Con el Memorando N° 02432-2023-OEFA/DFAI de fecha 1 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del escrito II.

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (…).

[4] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

11. A través del Informe N° 05074-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. El administrado a través de su escrito II, ha presentado un reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad por la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

13. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[5], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito

14. En esa misma línea, el artículo 13º[6] del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido escrito, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones […]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	**Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.**	**30%**

(Énfasis añadido)

16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido luego del plazo para la presentación de descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral 1 descrito en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no cuenta con un almacén central provisto de un sistema de contención (dique), ni dispositivos de seguridad ante incendios (extintor), ni contenedores rotulados y apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos peligrosos conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable:</u>

17. El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)**,** establece que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad[7].

18. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral b) del artículo 55º de la LGIRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a <u>contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación</u>, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad[8].

19. Asimismo, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Sanciones (en adelante, **RLGIRS)**[9], establece que el

---

7 **LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos (…)
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (…)

8 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (…).

9 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM publicado el 21 de diciembre del 2017 en el diario oficial El Peruano.**
Artículo 54°. - Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (…)
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento

almacén central de residuos sólidos peligrosos debe considerar aspectos como: disponer de un área acondicionada, cercada y techada, contar con sistemas de impermeabilización, diques de contención y drenaje acondicionado, pisos de material impermeable y resistente, entre otros.

20. Cabe indicar que, la infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS[10].

b) Análisis del hecho imputado:

21. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP a través de la Carta N° 00113-2021-OEFA-DSAP, requirió al administrado información respecto de la gestión y manejo de sus residuos sólidos, específicamente la presentación de documentación, registros fotográficos y audiovisual narrado (fechados y georreferenciados) que acrediten la segregación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el CPA.

22. Al respecto, mediante escrito con registro N° 2021-E01-013870 del 10 de febrero del 2021, el administrado presentó la información requerida por la administración adjuntando, entre otros documentos, registros fotográficos fechados y georreferenciados; así como, registros audiovisuales del almacén central de residuos sólidos no municipales, dicha información fue verificada por la DSAP quien determinó que el citado almacén no cumplía con las condiciones establecidas en la normativa de residuos, conforme se muestra a continuación:

---

de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponde;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

10 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones (…)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

Fuente: Expediente de Supervisión 025-2021-DSAP-CPES.

23. Conforme se advierte de las imágenes que anteceden, se verificó que el almacén de residuos implementado por el administrado no contaba con las condiciones establecidas en la normativa, toda vez que: i) no se encontraba debidamente techado y cercado; ii) no contaba con tachos y/o contenedores para la disposición de residuos según su tipo, debidamente rotulado y tapa de seguridad; iii) no contaba con dique de contención antiderrames; iv) no contaba con sistema de drenaje; y, v) no contaba con extintor.

24. En atención a lo anterior, el día 25 de febrero de 2021, la DSAP realizó una reunión con el administrado, **en la cual requirió la corrección de su conducta respecto a contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones establecidas en la normativa de residuos**, dejando constancia de dicho requerimiento en la respectiva Acta de Reunión, como se observa a continuación:

Acta de Reunión con el Administrado

COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL[1]			Administrado: LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.				
FECHA	25/02/2021	HORA INICIO	15:00	HORA FIN	17:15	LUGAR	Plataforma de videoconferencia – Google Meet
AGENDA							
La referida reunión tiene como agenda tratar sobre la información presentada por el administrado, en el marco de la supervisión regular en gabinete, signada con el Expediente N° 0025-2021-DSAP-CPES, realizada al centro de producción acuícola (CPA) Zorritos - 41.94 ha, de titularidad de la empresa Langostinera Ramona S.A.C. (en adelante, **L. Ramona**)							

Nº	DESARROLLO DE LA AGENDA
2	✓ **El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a lo descrito en la normativa vigente.** Durante la reunión se indicó que, de las fotografías adjuntadas por el administrado referente al almacén central para residuos peligrosos, se observó que el mismo no se encuentra acondicionado, es decir, no se encuentra debidamente techado y cercado, no cuenta con un sistema de drenaje, diques de contención ni extintor. En ese sentido, se procedió a requerir al administrado la subsanación de la conducta, esto es, implementar un almacén con las condiciones adecuadas establecidas en la norma vigente, las cuales se detallan a continuación: - Debidamente cercado. - Tachos y/o contendores para la disposición de residuos según su tipo debidamente rotulados. - Diques de contención antiderrames. - Sistema de drenaje para el caso de derrames. - Extintor. Al respecto el administrado deberá adjuntar fotos y videos debidamente fechados y georreferenciados que acrediten que, el almacén para residuos sólidos peligros cumpla con las condiciones establecidas en la norma vigente. El plazo otorgado para la subsanación de la presente conducta, es de cinco **(5) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la presente acta de reunión.**

25. Ante el requerimiento formulado, mediante escrito de Registro 2021-E01-019492 de fecha 04 de marzo de 2021, el administrado presentó a la DSAP el registro fotográfico del acondicionamiento realizado a su almacén de residuos sólidos peligrosos; a través del cual la DSAP pudo verificar que, el administrado implementó el almacén con techo, cerco y un sistema de drenaje en caso de derrames.

26. Sin embargo, la DSAP señala que el administrado aun no logró acreditar que su almacén de residuos sólidos cuenta con tachos y/o contenedores para la disposición de residuos según su tipo y debidamente rotulados; además de un dique de contención antiderrames y extintor, conforme se muestra a continuación:

No se aprecia si tiene dique de contención	No se visualizan los tachos y/o contenedores
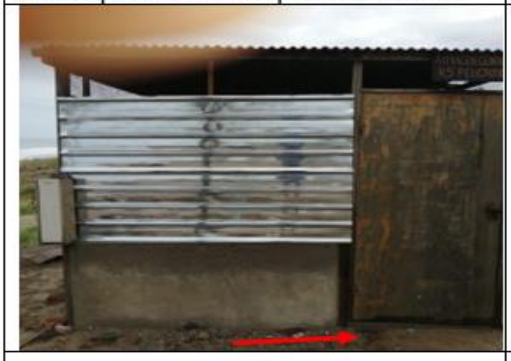	
	Se ha acreditado la implementación de un sistema de drenaje.

27. De lo antes señalado, se verifica que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con tachos y/ contenedores para la disposición residuos sólidos debidamente rotulado según su tipo y con tapas de seguridad; asimismo, se verifica que el almacén no cuenta con dique de contención antiderrames, extintor u dispositivos de seguridad en caso de incendio, ni señalización de peligrosidad de los residuos; por lo tanto, no cumple con las disposiciones previstas en la LGIRS y el RLGIRS.

c) **Análisis de los descargos:**

28. En el presente caso, si bien el administrado formuló descargos mediante el escrito I; no obstante, por medio del escrito II, presentado luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos descritos en el escrito I.

29. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI de la presente Resolución.

30. En tal sentido queda acreditado que, durante la supervisión regular 2021, el administrado no contaba con tachos y/ contenedores para la disposición residuos sólidos debidamente rotulado según su tipo y con tapas de seguridad; asimismo, se verifica que el almacén no contaba con dique de contención antiderrames, extintor u dispositivos de seguridad en caso de incendio, ni señalización de peligrosidad de los residuos; por lo tanto, no cumple con las disposiciones previstas en la LGIRS y el RLGIRS.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[11].

33. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

[11] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[12], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único hecho Imputado:</u>

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central provisto de un sistema de contención (dique), ni dispositivos de seguridad ante incendios (extintor), ni contenedores rotulados y apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos peligrosos conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

38. Sobre el particular, en relación con el hecho imputado, las características y requisitos para la implementación del almacén de residuos sólidos peligros han sido establecido en la LGIRS y su Reglamento, por lo que el administrado tiene la obligación de cumplir con dichas normativas.

---

12 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

39. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 00138-2023-OEFA/DSAP-CPES, y Acta de Supervisión Regular N°0113-2023-DSAP-CPES**, queda acreditado que el administrado habría adecuado su conducta**; es decir el administrado ya cuenta con un almacén de residuos sólidos conforme a la LGIRS y al RLGIRS; por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva.

40. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, **esta Autoridad considera que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente PAS.**

41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **2.098 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).

43. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

44. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la sanción aplicable a las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.469 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Calculada	Multa reducida (-30%)
1	El administrado no cuenta con un almacén central provisto de un sistema de contención (dique), ni dispositivos de seguridad ante incendios (extintor), ni contenedores rotulados y apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos peligrosos conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	**2.098 UIT**	**1.469 UIT**
Multa Total			**1.314 UIT**

45. El sustento y motivación de la mencionada multa en el Informe N° 05074-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de cálculo**

de multa), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[13] y se adjunta.

46. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

48. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[14] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[15]	MC
1	El administrado no cuenta con un almacén central provisto de un sistema de contención (dique), ni dispositivos de seguridad ante incendios (extintor), ni contenedores rotulados y apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos peligrosos conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

---

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

14 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

15 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.,** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00309-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.469 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no cuenta con un almacén central provisto de un sistema de contención (dique), ni dispositivos de seguridad ante incendios (extintor), ni contenedores rotulados y apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos peligrosos conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	**1.469 UIT**
TOTAL		**1.469 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00309-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[16].

[16] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 6°. - Informar a **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **LANGOSTINERA RAMONA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 20/12/2023 11:35:40

ROBM/magy/gmoc/mjdl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03867693"

03867693